Toluca de Lerdo, México, a 15 de septiembre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. LXI LEGISLATURA DEL MÉXICO.**

**PRESENTE.**

El que suscribe, Dip. Rigoberto Vargas Cervantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado; tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6.225 y una fracción VIII recorriendo la subsecuente del artículo 6.227 del Capítulo IV de los albaceas e interventores, del Código Civil del Estado de México.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Patrimonio, se ha definido como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes, y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica que, en un momento dado, constituyan una masa hereditaria.[[1]](#footnote-1)

Es necesario establecer que el derecho a la propiedad se considera un derecho humano y es la facultad jurídica que tiene un individuo de poder apropiarse de un bien, el cual una vez ejercido se convierte en el derecho de propiedad respecto del bien[[2]](#footnote-2).

En este orden de ideas de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado de México, en el Libro Sexto, De las Sucesiones, Titulo Primero, Disposiciones Preliminares, respecto al concepto de sucesión, herencia y legado en su artículo 6.1 establece que la *“Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte”* y que *“La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.”[[3]](#footnote-3)*

Así mismo el Código en el artículo 6.2, respecto a la herencia testamentaria y legítima estipula que “*La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.”,* además en el Título Segundo, De los Derechos de la Personalidad, respecto a los Atributos de la personalidad en el artículo 2.3, señala que son “Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio” y el artículo 2.5, fracción VIII, establece en lo referente a derechos de las personas que, “El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial” [[4]](#footnote-4).

Por lo que en la presente iniciativa se expone la problemática que existe en la legislación en materia de sucesiones y los elementos con los que cuenta el juzgador en los juicios sucesorios, para determinar y ponderar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes que conforman la masa hereditaria y cuando los herederos ostentan la posesión material.

Asimismo, con la normativa en la materia vigente, se presentan diversas controversias legales en los juicios sucesorios, ya que ante la falta de un procedimiento legal que garantice el derecho de posesión de los bienes en tanto se lleva a cabo la partición de bienes, propicia que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista en donde los coherederos y albacea se enfrentan a procedimientos que subsisten por años, así como a desgaste físico y económico y propicia el eventual peligro de desconocer los derechos de los herederos, que impide que la autoridad judicial brinde seguridad jurídica, en estos juicios universales donde debe garantizarse una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.

Lo anteriormente referido encuentra su fundamento jurídico en los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.[[5]](#footnote-5)

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1981, en su artículo 17, establece en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:

*“Artículo 17:*

*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

*2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”[[6]](#footnote-6)*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) publicada en 1981 en su artículo 21, numerales 1 y 2 estipulan:

*“Artículo 21:*

*Derecho a la Propiedad Privada*

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”[[7]](#footnote-7)*

Aunado a los tratados internacionales en el bagaje normativo del Estado de México se advierte que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 27, establece:

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. “[[8]](#footnote-8)*

De lo cual se deduce que el derecho fundamental a la propiedad privada el cual la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, para constituir la propiedad privada.

Aunado a lo anterior, en el Código Civil del Estado de México, en el Capítulo IV, De los Albaceas e Interventores, respecto a la legitimación del albacea para accionar y las obligaciones del albacea general, en los artículos 6.226 y 6.227 establecen que:

“*Artículo 6.226.- El albacea debe deducir todas las acciones inherentes a la sucesión.*

*Artículo 6.227.- Son obligaciones del albacea general:*

*I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión;*

*II. La formación de los inventarios y avalúos;*

*III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*

*IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;*

*V. La partición y adjudicación de los bienes;*

*VI. La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento;*

*VII. La de representar a la sucesión en los juicios;*

*VIII. Las demás que le imponga la ley”[[9]](#footnote-9).*

En lo que respecta específicamente al mecanismo legal establecido en el Código Civil del Estado de México, en el Libro Sexto, De las Sucesiones, Título Primero, Disposiciones Preliminares, en los artículos 6.8 y 6.9, en lo relativo a los derechos de herederos a la muerte del de cujus, y el derecho del heredero a la masa hereditaria respectivamente, que a la letra dicen:

*“Artículo 6.8.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división.*

Artículo 6.9.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes que forman la sucesión.”[[10]](#footnote-10)

Del contexto normativo referido se deduce que el derecho a la propiedad es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las entidades federativas están obligadas a respetar y garantizar, y en el Estado de México, el mecanismo jurídico establece que una de las formas de adquirir la propiedad es por la sucesión que se deriva de la herencia al momento de que el autor del patrimonio fallece.

Sin embargo, no es óbice de lo anterior que, el artículo 6.8 del Código Civil del Estado de México, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como patrimonio común, hasta el momento procesal en que se haga la división y partición de la herencia.

En el mismo ordenamiento jurídico en lo referente a los daños y perjuicios en el artículo 7.346, dice que, *“ El incumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, trae como consecuencia, además de importar la devolución de un bien o su precio, o la de entre ambos, en su caso, comprenderá la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios*“, especificando el concepto de daño en el artículo 7.347, que estipula, “*Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”.* Por lo que al no establecerse el mecanismo claro y preciso en donde se especifique la forma como los herederos tendrán la propiedad existen mecanismos legales que permiten promover el cumplimiento de la ley.

En el Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, Capitulo III, De los Jueces de Primera Instancia, respecto a la Legitimación activa en petición de herencia, Legitimación pasiva en petición de herencia y finalidad de la petición de herencia en los artículos 2.9, 2.10, 2.11, respectivamente establecen lo siguiente:

*“Artículo 2.9.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria.*

*Artículo 2.10.- La petición de herencia se da contra el albacea o contra el poseedor de los bienes hereditarios en su carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.*

*Artículo 2.11.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el actor, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, se le rindan cuentas y se le indemnice”.[[11]](#footnote-11)*

Además de la normativa citada se encuentran antecedentes jurisprudenciales y tesis aisladas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Semanario Judicial de la Federación en los cuales se establecen los criterios que se han establecido respecto a la controversia que se establece ante la imprecisión legal respecto al modo de adquirir la propiedad los herederos de las sucesiones, en torno a la posesión material a cargo del albacea o de los coherederos por ministerio de Ley, siendo las siguientes:

Tesis

Registro digital: 170964

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 140/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 86

Tipo: Jurisprudencia

BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación en lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667 y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del de cujus.

Contradicción de tesis 163/2006-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

Tesis

Registro digital: 2019829

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.XI. J/2 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1997

Tipo: Jurisprudencia

MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).

Conforme a la literalidad del mencionado artículo 1036, si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión; sin embargo, ese precepto debe someterse a un examen bajo el tamiz de la argumentación jurídica, y no limitarse a resaltar su aparente sentido. En ese tenor, se concluye que no es indispensable que, en todos los casos, el albacea tenga la posesión material de todos los bienes para desempeñar adecuadamente las funciones que le son propias; aceptar una respuesta absoluta, en sentido positivo o negativo, significaría desconocer las múltiples circunstancias y problemas jurídicos que pueden presentarse en torno a las necesidades de la sucesión, cuando éstas se confrontan con los derechos de los herederos; de ahí que se trata de una decisión que debe ponderarse en cada caso a través de la vía incidental, para respetar el derecho de audiencia de los interesados y resolver teniendo en cuenta los derechos ya reconocidos a favor de ciertas personas, la afectación al patrimonio que conforma la masa hereditaria, y los daños que pudieran ocasionarse de manera grave o irreparable a personas en estado de vulnerabilidad; todo lo cual debe ponderar el juzgador en cada caso, para determinar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes. Estimar que el heredero debe entregar, inexorablemente, al albacea los bienes que éste tenga en posesión, podría entrañar el grave peligro de que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista para desconocer los derechos de los herederos, y alterar el estado jurídico que conservan las cosas sin antes haber realizado un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego, con lo que la sucesión sería entonces una forma legal para desconcertar a los herederos, lejos de brindarles seguridad jurídica, que es finalmente lo que se busca con esa clase de juicios universales: una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Óscar Hernández Peraza y José Valle Hernández. Ausente: Moisés Duarte Briz. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Criterios contendientes:

Tesis XI.4o.1.C, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL HEREDERO QUE TIENE LA POSESIÓN JURÍDICA DE UN BIEN DEL CAUDAL HEREDITARIO, NO PUEDE OPONERSE A LA ORDEN QUE EMITA UN JUEZ PARA QUE LO ENTREGUE AL ALBACEA DEFINITIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 765, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 286/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis

Registro digital: 169015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.140 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1168

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COHEREDEROS.

Conforme a los artículos 743, 790, 796, 938, 1288, 1704, 1705, 1706 y 1770 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo que en testamento, se establezca otra cosa, a partir de la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos sobre la masa hereditaria, como un patrimonio común, mientras no se haga la división de los bienes hereditarios, con la condición de no darle un destino impropio ni causar daño ni perturbación a la posesión de los demás. Ello implica que, en tanto no se les haga división de los bienes hereditarios, los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alícuota. Por su parte, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es la declaración judicial de su derecho de dominio para que se le devuelva el bien con sus frutos y accesorios. Atento a lo anterior, no es procedente la acción reivindicatoria intentada por el albacea o coheredero contra otro de los coherederos cuando se vea privado de su derecho de uso y goce de uno o más bienes hereditarios, porque los efectos y finalidades de tal acción no se actualizan; en primer lugar, no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene dominio sobre el bien, por ser también el coheredero enjuiciado partícipe del patrimonio común, mientras no se haga la división correspondiente; en segundo lugar, no podría condenarse a este último a la entrega de la cosa, pues su derecho de posesión se transmite, por ministerio de ley, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión; en tercer lugar, aun cuando no pueda afirmarse que el bien objeto del patrimonio común sea una cosa genérica e indeterminada, lo cierto es que al permanecer los bienes hereditarios como un patrimonio común, sin división, esto es, sin división material de partes y adjudicación, no existe certeza y determinación respecto de la porción perteneciente físicamente al accionante; y, en cuarto lugar, la consabida acción sólo compete al propietario contra quien posee la cosa, mas no contra quien además de poseedor, tiene derecho sobre bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior no deja indefenso al albacea o coheredero que no está en posesión del bien común, pues puede exigir el respeto de sus derechos mediante un incidente innominado, dentro del juicio sucesorio correspondiente, sin que implique el desconocimiento del derecho a favor de los otros coherederos, en términos de los preceptos antes invocados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2007. Adela Carrillo Sánchez, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.[[12]](#footnote-12)

De los antecedentes jurisprudenciales y tesis aisladas señalados que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que, no es necesario propiciar en la presente reforma el procedimiento a través de juicio incidental y que es necesario evitar acciones que eventualmente mantienen por periodos de tiempo muy largos, incluso de años y desgaste de los que tienen derecho a las sucesiones, y dicha falta de regulación se resuelve adicionando el ARTÍCULO 6.225, DEL CAPITULO IV DE LOS ALBACEAS E INTERVENTORES, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, para incluir el mecanismo que otorgue seguridad y certeza legal a través del consentimiento de los herederos, respecto a la posesión material de los bienes que forman la masa hereditaria.

**CUADRO COMPARATIVO**

**EL ARTÍCULO 6.225 y 6.227 DEL CAPITULO IV DE LOS ALBACEAS E INTERVENTORES, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **MODIFICACIÓN AL TEXTO PROPUESTO** |
| **CAPITULO IV****De los Albaceas e Interventores**Derecho a la posesión de los bienes hereditarios por ministerio de ley **Artículo 6.225.-** El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los albaceas generales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso de la sociedad conyugal.Sin correlativo**Obligaciones del albacea general****Artículo 6.227**.- Son obligaciones del albacea general:I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión;II. La formación de los inventarios y avalúos;III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;V. La partición y adjudicación de los bienes;VI. La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento;VII. La de representar a la sucesión en los juicios;VIII. Las demás que le imponga la ley. | **CAPITULO IV****De los Albaceas e Interventores**Derecho a la posesión de los bienes hereditarios por ministerio de ley **Artículo 6.225.-** El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los albaceas generales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso de la sociedad conyugal.**Para la transmisión de los bienes heredados, el albacea deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6.227 fracción VIII.****Obligaciones del albacea general****Artículo 6.227**.- Son obligaciones del albacea general:I a VII […]VIII **Acreditar por escrito el consentimiento de los herederos, para la transmisión de la posesión por ministerio de ley.**XIX … |

Con esta reforma se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones del albacea en los juicios sucesorios y brindar certeza legal a los herederos para eliminar las posibles controversias que pudieran surgir por el uso y disfrute de los bienes que forman parte de los juicios, ya que el consentimiento de los herederos respecto a la posesión material de estos, facilita el diálogo y evita que las controversias perduren por años en el juicio a través de diversos incidentes de oposición que se evitaría propiciando mayor certeza jurídica a los herederos y al albacea.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

LA H. "LXI" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO**. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6.225, y una fracción VIII recorriendo la subsecuente del artículo 6.227del Capítulo IV, De los albaceas e interventores del Código Civil del Estado de México.

**Artículo 6.225.-** …

**Para la transmisión de los bienes heredados, el albacea deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6.227 fracción VIII.**

**Artículo 6.227**.- …

I a VII […]

VIII. **Acreditar por escrito el consentimiento de los herederos, para la transmisión de la posesión por ministerio de ley.**

XIX …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

|  |  |
| --- | --- |
| **ATENTAMENTE** |  |
| **DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES** |  |

1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf> Consultado el 06/04/2022 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTS, citado en DE PINA, 2000: 63 [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> Consultado el 07/04/2022 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html> Consultado el 05/04/2022 [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf> Consultado el 07/04/2022 [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> Consultado el 06/04/2022 [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultado el 06/04/2022 [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> Consultado el 05/04/2022 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf> Consultado el 07/04/2022 [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis> Consultado el 06/04/2022 [↑](#footnote-ref-12)